



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/71/2024

DENUNCIANTE: * ****

DENUNCIADOS: * ****

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Sentencia definitiva, que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el procedimiento especial sancionador número **PES/71/2024**, que determina la **inexistencia** de los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidos a ***** ****, Oaxaca.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca.
Denunciante	*** ** Regidora de Seguridad Pública de *** ** , Oaxaca.
Denunciados	*** ** regidores de Agencias, Colonias y Fraccionamientos, Higiene y Salud, y de Educación del Municipio de *** ** , Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Comisión y/o Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
VPG	Violencia Política en razón de Género.

1. ANTECEDENTES¹

De constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- 1.1 Presentación de la queja.** El veintinueve de junio, la denunciante presentó escrito en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, para denunciar la ejecución de actos de *VPG*, perpetrados en su contra, por parte de los denunciados.
- 1.2 Radicación de la queja.** Por acuerdo de misma fecha, señalada en el punto anterior, la Comisión radicó la queja con el número de expediente ***** ****, ordenó realizar diversas diligencias de investigación y determinó la necesidad de adoptar medidas de protección en favor de la denunciante.
- 1.3 Acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento.** Por acuerdo de veinticuatro de octubre, la Comisión, determinó reencauzar el expediente a procedimiento especial sancionador ***** ****, admitió a trámite la denuncia, por encontrarse colmados los requisitos de procedencia legalmente previstos, fijó la litis en la presente controversia y ordenó emplazar a la denunciante y a los denunciados, a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar **a las trece horas del día quince de noviembre de dos mil veinticuatro.**
- 1.4 Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de noviembre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos,

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



haciéndose constar que, las partes comparecieron por escrito.

- 1.5 Cierre de instrucción y remisión a este Tribunal.** Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, en la misma fecha del punto anterior, la Comisión cerró la instrucción del procedimiento y ordenó el envío del expediente, a este Órgano Jurisdiccional, para la emisión de la determinación correspondiente.
- 1.6 Tramitación ante el Tribunal.** Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/71/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- 1.7 Acuerdo de Devolución.** – Mediante proveído de trece de enero del año dos mil veinticinco este Tribunal ordenó devolver el expediente a la Comisión, al haberse evidenciado la omisión de no haberse pronunciado dicho órgano instructor de la admisión o desechamiento de una prueba documental pública relativa a una diligencia de comparecencia de diecinueve de abril; ordenándose reponer el procedimiento especial sancionador a partir del acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento. Y se decidió formar el respectivo testimonio del expediente PES/71/2024.
- 1.8. Recepción de la Comisión.** El siete de febrero del año dos mil veinticinco se tuvo por recepcionado por parte de la Comisión nuevamente el expediente del procedimiento especial sancionador, ordenándose la diligencia investigación y verificación técnica.
- 1.9 Acuerdo de Reencauzamiento, Admisión y Emplazamiento.** Por acuerdo de diez de marzo del año dos mil veinticinco la Comisión, determinó reencauzar el expediente a procedimiento especial sancionador *** ***,
 ***, admitió a trámite la denuncia, por encontrarse colmados

los requisitos de procedencia legalmente previstos, fijó la litis en la presente controversia y ordenó emplazar a la denunciante y a los denunciados, a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar **a las once horas del día veinticuatro de marzo del año en curso.**

Misma que dio inicio en la fecha y hora, con la comparecencia de ambas partes por escrito; sin embargo, a petición de la denunciante dicha audiencia fue diferida para las dieciséis horas del día diez de abril del año en curso.

1.10 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diez de abril de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose constar que, la denunciante compareció por escrito, sin que los denunciados hubieran comparecido.

1.11 Cierre de instrucción y remisión a este Tribunal. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, mediante acuerdo de once de abril de dos mil veinticinco la Comisión cerró la instrucción del procedimiento y ordenó el envío del expediente, a este Órgano Jurisdiccional, para la emisión de la determinación correspondiente.

1.12 Tramitación ante el Tribunal. Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinticinco la Magistrada Presidenta tuvo por radicado nuevamente el presente procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/71/2024**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Y se señalaron las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los



procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de VPG.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Estatal; 9 numeral 4, 337 numeral 2 y 339 de la *LIPPEO*.

Ello, porque la *denunciante* alude hechos probablemente constitutivos de VPG, imputables a los denunciados que resultan ser concejales del Ayuntamiento.

3. PROCEDENCIA

Conforme se ha establecido como criterio para las autoridades jurisdiccionales, es una obligación analizar si en el caso sometido a su consideración se actualiza alguna causal de improcedencia, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que pudiera impedir el dictado de una determinación.

Por tanto, el presente asunto es procedente de conformidad con el artículo 9, numeral 5, de la *LIPPEO*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley. En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

4. CUESTIÓN PREVIA

De las constancias de autos obra la constancia de validez² en la que se advierten las personas que desempeñarían el cargo de concejales

² Visible en la foja 147 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

del ayuntamiento para el periodo **2023-2025**, cuyo contenido se desprenden las siguientes personas:

CARGOS	PERSONAS PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	*** **	*** **
SINDICATURA MUNICIPAL	*** **	*** **
REGIDURÍA DE HACIENDA	*** **	*** **
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA, CULTURA Y DEPORTES	*** **	*** **
REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	*** **	*** **
REGIDURÍA DE HIGIENE Y SALUD	*** **	*** **
REGIDURÍA DE AGENCIAS, COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS	*** **	*** **
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	*** **	*** **
REGIDURÍA DE OBRAS	*** **	*** **

En ese sentido, de constancias de autos se advierte que la controversia planteada surge de los hechos suscitados el seis de abril del año dos mil veinticuatro, aproximadamente a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, cuando el síndico municipal *** **
 *** envió imágenes al grupo de WhatsApp –que se tiene con todo el cabildo municipal- e informó en el mismo que ocurría un incendio en un lugar donde se recolecta la basura del municipio.

Ubicado a un costado del palacio municipal, y que a dicho de la denunciante mientras se trasladaba al lugar del incendio, se inició una controversia con tres concejales -ahora denunciados- quienes forman parte del grupo de WhatsApp, y que a dicho de la denunciante se realizaron en el citado grupo comentarios, aseveraciones, cuestionamientos, dirigidos a su persona y su cargo como regidora de Seguridad Pública, con el objetivo de limitar, anular, y menoscabar su trabajo, ya que hicieron insinuaciones de que el incendio era por su



culpa y responsabilidad, señalando que denostaron sus labores, por el simple hecho de que no conciben que una mujer atienda la responsabilidad de la seguridad pública del municipio.

5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprende los siguientes hechos relevantes aducidos por la parte actora y por los denunciados respectivamente.

5.1 Denuncia

❖ Manifestaciones de *** ***, Regidora de Seguridad Pública del Ayuntamiento.

(...)

1.- El seis de abril del año dos mil veinticuatro, aproximadamente a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, el síndico municipal *** ***, envió imágenes al grupo de WhatsApp –*que se tiene con todo el cabildo municipal*- informando que ocurría un incendio en un lugar donde se recolectan de manera transitoria los residuos sólidos (basura) del municipio, ubicado a un costado del palacio municipal, por lo que se iniciaron labores para sofocar el incendio, señala la regidora que se dirigió hacia el lugar del siniestro, para coordinar a los elementos de la policía que se encuentran bajo su mando, para coadyuvar con las labores y así mitigar el incendio lo antes posible y evitar cualquier tipo de complicaciones.

2.- Que durante el traslado al lugar del incendio, se inició una controversia con tres concejales -ahora denunciados- quienes forman parte del grupo de WhatsApp, realizando comentarios, aseveraciones, cuestionamientos, claramente dirigidos a su persona y su cargo como regidora de Seguridad Pública, con el firme objetivo de limitar, anular, menoscabar su trabajo, ya que hicieron insinuaciones que el incendio era por su culpa y responsabilidad, señalando que denostaron sus labores, por el simple hecho de que no conciben que una mujer atienda la responsabilidad de la seguridad pública del municipio.

3.- Que a las veinte horas con dieciocho minutos **el regidor *** ***** escribió los siguientes mensajes en el grupo: **“Pero que paso”**,

“Que no para eso tenemos seguridad, y lo digo porque la regidora de seguridad fue muy especial en su área”, “En días pasados” “Que pasó”; argumentando la denunciante que con esas palabras la señala y discrimina al demeritar y cuestionar su desempeño como regidora de seguridad, cargo al que fue electa por los ciudadanos del municipio.

Continúa manifestando la denunciante, que con el ánimo de no permitir que le afectara la VPG en su contra, a dichas palabras, solo se limitó a responder *“su ayuda es lo más importante como siempre”* y señalar el área responsable de esos residuos *“Salud es la responsable de esa basura”*.

Que enseguida el regidor *** ** siguió cuestionado y demeritando su trabajo al escribir en otro mensaje ***“si regí y su seguridad donde queda”*** señalando que dichas manifestaciones la violentaban al limitarle el acceso al pleno ejercicio de sus funciones y libre desarrollo de su cargo, insistiendo en responsabilizarla y limitando su capacidad de decisión y libre organización pues al cuestionar sus capacidades insiste que el hecho narrado o su control inmediato es su responsabilidad, poniendo en tela de juicio su capacidad en el cargo por ser mujer. Al señalar que el incendio pudo tener causas fortuitas ocasionados por la propia acumulación de basura y altas temperaturas de esas fechas.

4.- Que a las veinte horas con veintiséis minutos **la regidora Ethel Alina Soto Carrasco** se sumó a la conversación realizando a su persona VPG, ya que con la misma intención discrimina, demerita y denosta su trabajo al escribir los siguientes mensajes en el grupo: ***“Se supone que por eso hay vigilancia”, “Pero todo se sabe, nunca queda nada oculto y se harán las denuncias ante la instancia correspondiente”;*** así como escribir: ***“si esto pasa en las narices de la policía que no pasara donde no están”*** señalando la denunciante que con esas palabras demerita sus habilidades minimizando su capacidad laboral, al estar al frente de los elementos de la policía municipal. Y que de la sola lectura de lo manifestado se observa como la limita, anula, menoscaba y denosta sus funciones al cuestionar su actuar, su derecho al pleno ejercicio de sus atribuciones



inherentes a su cargo, limitando su libertad de decisión y organización, por el simple hecho de ser mujer, afectando su desarrollo sus funciones desproporcionalmente, lo que tiene un impacto diferenciado en su contra frente a los demás integrantes del ayuntamiento y sobre todo ante el presidente municipal, resultando evidente la intención de exhibir de manera dolosa su responsabilidad y mal manejo de su regiduría.

Y a lo que el regidor *** ** escribi6 los siguientes mensajes **“Exacto por eso tenemos seguridad y al costado del municipio”** **“Que se puede esperar con los dem6s ciudadanos que est6n alejados”**; sealando la denunciante que ante tales manifestaciones dicho regidor vulnera su imagen y capacidad laboral, poniendo en entre dicho su trabajo como regidora de seguridad p6blica.

5.- Que a las veinte horas con cincuenta y un minutos **la regidora *** **** entr6 tambi6n a la conversaci6n ejerciendo a su persona VPG, al denostar su trabajo , incluso recriminado que en la sesi6n de cabildo del d6a anterior, cinco de abril del mismo a6o (2024) haya tomado la voz para rendir informe al cabildo sobre los recorridos que hacen los elementos de la polic6a, sealando que con sus comentarios limita, anula, menoscaba y denosta sus funciones al cuestionar con su actuar, su derecho al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo para el que fue electa adem6s limita su libertad de decisi6n y organizaci6n, por el simple hecho de ser mujer lo que afecta el desarrollo de sus funciones desproporcionalmente y tiene un impacto diferenciado en su contra; al sealando que dicha regidora escribi6 los siguientes mensajes: **“Buenas noches compa6eros. Con todo respeto. Efectivamente la regidora de seguridad puntualizo que sus elementos realizan vigilancia en esa 6rea donde se encuentra el viernes en sesi6n Es muy raro pero bueno”** y que con ello se cuestiona su capacidad de liderar a los elementos de la polic6a, insinuando que hacen su trabajo.

Y que enseguida el regidor *** ** al escribir **“Adem6s siempre est6n 24 x 24 lo que dice la regidora *** **”** pone en duda que

sus elementos cumplan con su horario de labores, insinuando que miento cuando rinde los informes de su personal.

Defensa de los denunciados.

Los denunciados en su escrito de comparecencia, en el apartado de pruebas y alegatos refieren que las acusaciones realizadas por la denunciante, son por comentarios realizados en la conversación que se tiene en un grupo de WhatsApp, pero que, en ninguno de estos mensajes, son capaces de acreditar o no la infracción reclamada pues ninguno de estos son esgrimidos con la intención de denostar o violentar, sino de cuestionar sobre las acciones realizadas por la regiduría encargada de la seguridad en la comunidad, ello derivado del incendio ocurrido el día seis de abril de dos mil veinticuatro.

De igual manera refuerza que ningún mensaje que a consideración de la denunciante le causan agravio, pues a su estima no constituyen manifestaciones relacionadas con violencia política en razón de género, sin embargo, los denunciados relatan que ninguno de los dichos mensajes tienen la finalidad de exponerla ante los integrantes de referido grupo, solamente de cuestionar el incidente ocurrido, por lo tanto estos dichos no pueden constituir violencia política en razón de género, pues las manifestaciones no son suficientes para acreditar dicha conducta denunciada.

6. PRUEBAS Y VALORACIÓN.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008³, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN**

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



MATERIA ELECTORAL, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la Autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

▪ **Pruebas aportadas por la denunciante.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por *** *** ***, Regidora de Seguridad Pública del Municipio de *** ***, Oaxaca el cual trae inserto seis imágenes aparentemente de capturas de pantalla de la red social WhatsApp.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	LA TÉCNICA. Consistente en once (11) impresiones fotográficas que anexa al escrito de queja.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la acreditación emitida por la Secretaría de Gobierno, Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y Dirección de Gobierno, a favor de la Ciudadana *** ***, Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
4.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la Credencial Para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la Ciudadana *** ***, Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
5.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la Constancia de Validez de las Concejalías Electas del Ayuntamiento del Municipio de *** ***, Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
6.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por *** ***, Regidora de Seguridad Pública del Municipio de *** ***, Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
7.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por *** ***, Regidora de Seguridad Pública del Municipio de *** ***, Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
8.	DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la comparecencia de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, de la *** ***, Regidora de Higiene y Salud del Municipio de *** ***, Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

	*** ***, Oaxaca, con anexos, consistente en copias de; credencial para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, Identificación de la acreditación del cargo de regidora de Higiene y Salud, expedida por la Secretaría de Gobierno y ocho impresiones fotográficas aparentemente de la red social WhatsApp.	
9.	PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, que beneficie al interés de la parte denunciante.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
10.	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las actuaciones dentro del procedimiento que favorezca al interés de la parte denunciante.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

A las documentales públicas, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones*.

Por lo que respecta a la prueba técnica ofrecida, se le concede valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 16, numeral 3, de la *Ley de Medios Local* y, el 326, numeral 3, de *Ley de Instituciones*.

▪ **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente el Oficio IEEPCO/DESNI/1710/2024 de fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Oficio *** de fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de *** , Oaxaca, con anexos consistente en copia certificada de diversas documentales.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Oficio *** de fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de *** , Oaxaca, con anexos consistente en copias certificadas de tres hojas recibo de nómina y tres hojas de recibo de pago.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
4.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Oficio número *** de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de *** , Oaxaca, con anexos	Admitida y desahogada por la autoridad instructora



	consistente en copia certificada de diversas documentales	
5.	DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el Oficio número *** ** de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, con anexos consistente en copia certificada de diversas documentales.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
6.	DOCUMENTAL. Consistente en el Oficio *** ** de fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, suscrito por el Regidor de Ecología, Cultura y Deporte del H. Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, con anexo consistente en copia certificada de diversas documentales.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
7.	DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el Oficio *** ** de fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, suscrito por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, con anexo consistente en copia certificada de diversas documentales y siete impresiones de fotografías aparentemente de capturas de pantalla de la red social WhatsApp.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
8.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Oficio *** ** de fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, suscrito por el Regidor de Hacienda Municipal del H. del Municipio de *** ** , Oaxaca, con anexo consistente en copia certificada de diversas documentales.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
9.	DOCUMENTAL. Consistente en el Oficio 8413 del Expediente DHHP0/1006/(6)/OAX/2024 de fecha cinco de julio del dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de la Tercera Defensoría Especializada de la Defensoría de los Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
10.	DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro, suscrito por la Regidora de Obras Municipales Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
11.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Oficio número SG/SFM/DG/0512/2024 de fecha once de julio del dos mil veinticuatro, signado por el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, con anexos consistente las diversas documentales de las acreditaciones que integran el cabildo de H. Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
12.	DOCUMENTAL. Consistente en el Acta Circunstanciada Número UTJCE/QD/CIRC-283/2024 de fecha tres de agosto del dos mil veinticuatro. realizada por el personal autorizado de la Unidad Técnica Jurídica y del Contencioso Electoral del IEPCO.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
13.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Oficio número SSPC/DGAJ/DPCDH/3758/2024 de fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Protección Ciudadana.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

14.	DOCUMENTAL. Consistente en el Acta Circunstanciada Número UTJCE/QD/CIRC-319/2024 de fecha quince de octubre del dos mil veinticuatro realizada por el personal autorizado de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
15.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio número SSPC/DGAJ/DPCDH/5504/2024 de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Protección Ciudadana, consistente en diversas documentales.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
16.	DOCUMENTAL. Consistente en el Acta Circunstanciada Numero UTJCE/QD/CIRC-5/2025 de fecha once de febrero del dos mil veinticinco, realizada por el personal autorizado de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

A las documentales públicas, recabadas y desahogadas por la autoridad instructora, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones*.

▪ **Pruebas ofrecidas por los denunciados**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el escrito de once de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por *** ***, Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos; Las Ciudadanas *** ***, Regidora de Higiene y Salud y *** ***, Regidora de Educación, pertenecientes al Municipio de *** ***, Oaxaca, con anexo consistente en las respectivas acreditaciones de los referidos emitida por la Secretaria de Gobierno.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el escrito de veinticuatro de marzo dos mil veinticinco, suscrito por *** ***, Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos; Las Ciudadanas *** ***, Regidora de Higiene y Salud y *** ***, Regidora de Educación, pertenecientes al Municipio de *** ***, Oaxaca, con anexo consistente en las respectivas acreditaciones de los referidos emitida por la Secretaria de Gobierno.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

A las documentales públicas, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su



propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de *Ley Electoral Local*.

Respecto de las **pruebas técnicas**, como son las fotografías aportadas por la *denunciante*, las que fueron inspeccionadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad y lo mismo sucede con las **documentales privadas** recabadas por la autoridad instructora. Asimismo, cabe destacar que, la *autoridad instructora*, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

En cuanto a la existencia de lo verificado por la *autoridad instructora*, y de lo que se pueda advertir de su contenido, se precisa que, dichos elementos revisten la característica de prueba técnica; consecuentemente, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia más no de su veracidad; a lo anterior, sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁴.

⁴ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

En cuanto a la valoración conjunta de las probanzas antes descritas, se debe destacar que, para establecer si se acreditan los hechos denunciados, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, estando a lo dispuesto en el artículo 326, de la *LIPEEO*.

7. HECHOS ACREDITADOS

Como se señaló, en los casos en que se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la Sala Superior en el recurso **SUP-REC-91/2020 y acumulado**, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios Pro Persona y de Presunción de Inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.



- El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la existencia de indicios de la existencia de esa discriminación. Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁵ :
- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada reversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que

⁵ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020

no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁶

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Hechos acreditados

Expuesto lo anterior, y en atención al marco normativo, este Órgano Jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la denunciante con perspectiva de género, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**, así como los elementos que

⁶ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**



deben concurrir para la configuración de la **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPG)**.

Lo anterior se sustenta en lo narrado por la denunciante, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos constitutivos de VPG, **el dicho de la víctima adquiere un carácter preponderante**. Sin embargo, también ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que **la simple manifestación de la posible víctima no es, por sí sola, suficiente para tener por acreditada la VPG denunciada**.

Esto se debe a que la figura de la VPG constituye un **método de juzgamiento con perspectiva de género**, que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, con el objeto de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Primeramente, este Tribunal advierte que los siguientes hechos se encuentran acreditados:

Que el seis de abril del año dos mil veinticuatro, aproximadamente a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, el síndico municipal * ** enviado imágenes al grupo de WhatsApp –que se tiene con todo el cabildo municipal- e informó en el mismo que ocurría un incendio en un lugar donde se recolectan de manera transitoria los residuos sólidos (basura) del municipio, ubicado a un costado del palacio municipal, así mismo se acredita el hecho que, se inició una controversia con tres concejales -ahora denunciados- quienes forman parte del grupo de WhatsApp, y en el mismo se realizaron diversos cuestionamientos y se escribieron diversas palabras relacionadas a los eventos que se estaba suscitando relacionado con la quema de la basura y entre los mismos concejales que participaron en la conversación.**

Lo que evidentemente se acredita con lo manifestado por la denunciante y las fotografías anexadas a dicho escrito, así como las actas circunstanciadas relativa a la diligencia de verificación de los

elementos técnicos aportados por la parte denunciante de tres de agosto de dos mil veinticuatro; también con el acta de verificación y certificación de siete capturas de pantalla, remitidas por el síndico municipal del ayuntamiento, ambas realizadas por la autoridad instructora, y también guarda concordancia con las diversas contestaciones y en el que rindieron los respectivos informes el Tesorero Municipal, Secretario Municipal, Presidente Municipal, Regidor de Cultura y Deporte, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras, respectivamente, en el cual le hicieron de conocimiento a la Comisión lo que paso en la fecha y hora indicada respecto de los hechos señalados por la denunciante.

Siendo coincidentes y en el que corroboraron la información manifestada por la denunciante respecto a lo hechos antes indicados y los cuales fueron el motivo de que se desencadenara los mensajes en el grupo de WhatsApp en el que se encuentran los concejales denunciados del ayuntamiento, y en el que fueron coincidentes en dar veracidad de los mensajes ahí escritos.

De dichas fotografías se logra advertir la conversación que derivo en los hechos controvertidos del presente expediente y en el que se resaltaron las siguientes frases utilizadas:

❖ El regidor *** ** escribi6 los siguientes mensajes en el grupo: ***“Pero que paso”, “Que no para eso tenemos seguridad, y lo digo porque la regidora de seguridad fue muy especial en su 6rea”, “En d6as pasados”, “Que pas6”, “si reg6 y su seguridad donde queda”; Exacto por eso tenemos seguridad y al costado del municipio”, “Que se puede esperar con los dem6s ciudadanos que est6n alejados del ciudadano”, “Adem6s siempre est6n 24 x 24 lo que dice la regidora *** **”;***

❖ La regidora *** ** se sum6 a la conversaci6n escribiendo los siguientes mensajes en el grupo: ***“Se supone que por eso hay vigilancia”, “Pero todo se sabe, nunca queda nada oculto y se har6n las denuncias ante la instancia correspondiente”; as6 como escribir: “si esto pasa en las narices de la polic6a que no pasara donde no est6n”***



- ❖ La regidora *** ** se sumó a la conversación escribiendo los siguientes mensajes en el grupo: ***“Buenas noches compañeros. Con todo respeto. Efectivamente la regidora de seguridad puntualizo que sus elementos realizan vigilancia en esa área donde se encuentra el viernes en sesión Es muy raro pero bueno”***

De ahí que no obra ninguna probanza que controvierta la veracidad de dichos mensajes, e inclusive las probanzas enunciadas dan cuenta de los hechos acaecidos el seis de abril de dos mil veinticuatro, de ahí que estos que señala la denunciante se encuentran acreditados.

8. ESTUDIO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

8.1. Marco normativo

A fin de determinar si las conductas atribuidas a los denunciados constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel Federal y Local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

Deber de juzgar con perspectiva de género

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁷

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia⁸, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas

⁷ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

⁸ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Supuestos normativos de VPG

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos



entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país en condiciones de igualdad con los hombres, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como violencia política por razón de género.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley Electoral**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:



- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos

económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomado en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el



marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en referencia al margen constitucional y al citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos⁹:

⁹ De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, se ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar



la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN¹⁰, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la SCJN – es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

¹⁰ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.



Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva de género y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género¹¹.

8.2 CASO EN CONCRETO.

En ese tenor, este Tribunal considera que, si bien se ha tenido por acreditada la existencia de determinados hechos fácticos relacionados con el caso que nos ocupa, ello no implica, necesariamente, la actualización de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPG) alegada por la parte denunciante.

La sola existencia de manifestaciones o expresiones dirigidas hacia una mujer con presencia pública no basta, por sí misma, para configurar un acto de VPG. Es necesario demostrar que dichas expresiones o conductas tienen una finalidad directa o indirecta de menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima, por el solo hecho de ser mujer, o bien por ejercer dichos derechos en condiciones de desigualdad estructural.

En el presente asunto, de un análisis detallado de las pruebas técnicas ofrecidas —**particularmente las manifestaciones vertidas en redes sociales y medios digitales**— se desprende que **las expresiones señaladas por la denunciante reflejan inconformidades sociales ante un hecho relevante acontecido en la comunidad, específicamente un incendio, y no contienen**

¹¹ Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES” y “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”

elementos suficientes que permitan concluir que dichas manifestaciones tuvieron un carácter discriminatorio, violento o peyorativo hacia la denunciante por su condición de mujer.

De hecho, las expresiones denunciadas **carecen de un contenido simbólico, semántico o intencional orientado a generar un impacto diferenciado por motivos de género.** No se advierte en ellas un lenguaje estigmatizante, ni una referencia al rol, características, funciones o estereotipos de género que hayan sido utilizados para deslegitimar, obstaculizar o sancionar la participación de la denunciante en la vida pública o política.

Por tanto, **no se actualiza la finalidad requerida para configurar la VPG**, en tanto que las manifestaciones cuestionadas no buscan ejercer control, dominio o intimidación por razón de género, ni inciden negativamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente.

No puede soslayarse que la perspectiva de género no implica asumir de forma automática que toda controversia en la que intervenga una mujer conlleva necesariamente un acto de violencia en su contra; por el contrario, la aplicación de dicho enfoque requiere un análisis cuidadoso, contextual y estructural, que permita identificar patrones de discriminación, subordinación o exclusión vinculados al género, lo que en el caso no se actualiza.

no obstante, a efecto de dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de género, corresponde realizar el análisis de los hechos conforme al test establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de verificar si los elementos del caso encuadran dentro del supuesto jurídico de **VPG**, conforme a los criterios jurisdiccionales vigentes.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Se **cumple** con este requisito ya que, la *denunciante* ostenta la calidad de Regidora de Seguridad Pública, del ayuntamiento y las



conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se tiene por **colmado** el requisito en estudio ya que, a quien le atribuye la *denunciante*, las conductas infractoras presuntamente constitutivas de VPG, detenta el cargo de regidores de Agencias, Colonias y Fraccionamientos, Higiene y Salud, y de Educación del Municipio de ***** ***, Oaxaca.**

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene **por no colmado** el requisito en estudio, ya que de los mensajes aportados y certificados por la autoridad instructora, se advierte que en ningún momento con los señalamientos realizados por los denunciados, se le impide a la denunciante ejercer de forma real el cargo que ostenta, pues no cuestionan la capacidad de la regidora al enfrentar dichas situaciones, pues solamente hacen referencia a un hecho ocurrido en la comunidad.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

No se satisface, en virtud de que no se advierte que se observe un menoscabo en la integridad de la actora en el presente medio de impugnación derivado de cuestiones de género, lo anterior por qué tal determinación, tiene sustento en las probables conductas que resintió la actora reseñada con anterioridad.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, dicho elemento **no se encuentra acreditado en el caso concreto**. Esto, debido a que de las conductas imputadas a los denunciados no se advierte que hayan sido motivadas por razones de género, ni que se hayan dirigido a la denunciante por el simple hecho de ser mujer o por el ejercicio de sus derechos político-electorales en condición de género.

Por el contrario, del análisis contextual de los hechos y de las pruebas allegadas al expediente, se desprende que las expresiones vertidas por los denunciados surgen en el marco de una situación específica relacionada con un conato de incendio en un punto de recolección de basura del ayuntamiento, mismo que generó inconformidad entre diversos actores de la comunidad. En tal sentido, las manifestaciones analizadas, si bien pueden ser calificadas como críticas, no contienen una carga simbólica, lingüística o intencional que implique una descalificación basada en estereotipos de género ni un menoscabo del rol de la denunciante por razones atribuibles a su condición de mujer.

Es importante destacar que no toda manifestación crítica o expresión adversa dirigida a una mujer reviste, por sí sola, la naturaleza de violencia política en razón de género. Para que se actualice dicha figura jurídica, es indispensable que se acredite que el elemento distintivo de la agresión es el género, lo cual no ocurre en este caso.

En efecto, la perspectiva de género no implica asumir de forma automática que toda afectación a una mujer tiene por causa su condición de tal; por el contrario, obliga a realizar un análisis detallado del contexto, del lenguaje utilizado, del entorno sociopolítico, así como de las relaciones de poder que podrían dar lugar a una situación estructural de desigualdad.

En el presente caso, las expresiones denunciadas —vertidas en un grupo de mensajería instantánea a partir de un comunicado del síndico municipal— no hacen alusión ni directa ni indirectamente a la condición de mujer de la promovente, ni recurren a estereotipos de



género, ni buscan deslegitimarla, aislarla o ridiculizarla en razón de su sexo. Más bien, como ya se ha señalado, reflejan una preocupación comunitaria en torno a un hecho concreto, sin que ello constituya, en sí mismo, una expresión de violencia diferenciada o desproporcionada por motivos de género.

Cabe subrayar que, para que pueda operarse una valoración probatoria preponderante a favor de quien se asume como víctima de VPG, es indispensable que existan elementos objetivos, circunstanciales o indiciarios que refuercen la versión de los hechos, lo cual no se configura en este asunto.

En consecuencia, **este Tribunal considera que no se encuentra satisfecho el elemento de género exigido para configurar la VPG**, toda vez que no se acredita que los actos denunciados hayan tenido lugar por la condición de mujer de la promovente, ni que hayan tenido un impacto diferenciado o desproporcionado respecto de ella.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional concluye que **no se actualiza la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** en el presente caso.

9. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la denunciante no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial** cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto¹².

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medio, con independencia de que se le impongan de ser necesario, las demás medidas de apremio contempladas en la ley en comento.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

¹² Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Se dejan subsistentes las medidas de protección desplegadas a favor de la denunciante, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa o la presente determinación adquiera firmeza.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando número dos esta resolución.

SEGUNDO. Se declara inexistente la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como corresponda a la parte denunciante y denunciada, por oficio remitido por correo electrónico a la Unidad de Transparencia de este Tribunal y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal** Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el seis de junio del año dos mil veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE:**

PES/71/2024, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/70/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA